

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Ramón García.

Abogado: Lic. Franklin A. Estévez Flores.

Recurridos: Paulina Laurencio Dolores y compartes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0806972-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y Seguros Constitución, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, sector ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Glauco Then Girado, encargado del departamento de liquidación de compañías de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Franklin A. Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winstón Churchill esquina calle José Amado Soler, plaza Fernández II, suite 2-B, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Paulina Laurencio Dolores y Félix Figueroa, y William Toribio Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0021717-9, 005-0021652-8 y 402-2275099-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, Hato Viejo, Yamasá, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo piso, local 17-B, sector ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00415, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Ramón García y la entidad Seguros Constitución, S.A., mediante el acto No. 353/2016, de fecha 4/03/2016, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge parcialmente los recursos de apelación incidentales interpuesto (sic) por los señores Paulina Laurencio Dolores, Félix Figueroa y William Toribio Ramírez, mediante los actos No.(sic) 219/2016 y 220/2016, ambos de fecha 16/03/2016, instrumentado por el (sic) ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tribunal Colegiado, Sala Penal del Distrito Nacional, en consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: "Segundo: Condena al señor Juan Ramón García al pago de las siguientes sumas de dinero a) Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor William Toribio Ramírez, en su calidad de lesionado; y b) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Paulina Laurencio Dolores y Félix Figueroa en su calidad de padres del fenecido Silvio Figueroa Laurencio; más el pago del uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito „(sic) por los motivos expuestos". Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, S.A., por los motivos expuestos ut-supra. Cuarto: Condena al señor Juan Ramón García, al pago de las costas a favor y provecho de la Dra. Reinalda Gómez Rojas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Ramón García, Seguros Constitución, S.A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y como parte recurrida Paulina Laurencio Dolores y Félix Figueroa (en calidad de padres del occiso Silvio Figueroa Laurencio), y William Toribio Ramírez (lesionado), verificándose del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 2 de marzo de 2012, producto de una colisión entre la motocicleta conducida por Silvio Figueroa, en la que iba acompañado por William Toribio Ramírez y el vehículo tipo patana propiedad de Agroindustrial Ferretera, conducido por Juan Ramón García, falleció el conductor de dicha motocicleta al ser impactado por la parte trasera de la patana y posteriormente pasarle por encima las gomas traseras; resultando su acompañante con lesiones, además que el vehículo donde se desplazaban quedó destruido; b) con motivo de ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, la que fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2015-01328, de fecha 9 de octubre de 2015, que condenó al hoy recurrente al pago total de RD\$1,600,000.00 más un interés mensual de 1.10%; c) contra dicho fallo los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación principal, mientras que los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación incidental, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso principal, acoger parcialmente el recurso incidental y modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$1,200,000.00 más un interés mensual de 1%, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Previo a conocer el fondo del recurso de casación, por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, procede analizar los incidentes planteados por las partes. En primer lugar, la parte recurrente solicita declarar no conforme con la Constitución lo establecido por el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. En segundo lugar, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento en vista de que no fue notificado en el domicilio de los recurridos conforme el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino en el domicilio de su abogada, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Es menester resaltar que dicha inconstitucionalidad tenía un plazo máximo para su aplicación conforme la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, siendo aplicable hasta el 20 de abril de 2017 por efecto diferido. Por consiguiente, desde la fecha antes citada, la referida disposición legal ya no surte los efectos para la inconstitucionalidad, es decir, los recursos de casación interpuestos luego de esa fecha no deben cumplir con el referido requisito; lo que ocurre en el caso concreto, pues la sentencia impugnada fue recurrida mediante el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, lo que justifica el rechazo de dicho pedimento incidental.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, alega la parte

recurrida que los recurrentes se limitaron a notificarlo a su abogada, no así a los recurridos autorizados en el auto de emplazamiento, así como no están anexados ni el auto de autorización de emplazamiento ni copia certificada del memorial de casación. Al efecto, de la revisión del auto de emplazamiento emitido en fecha 27 de septiembre de 2017, se verifica que fue autorizado el emplazamiento a Juan Ramón García, Seguros Constitución, S.A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra Silvio Figueroa Laurencio, Willian Toribio Ramírez, Félix Figueroa y Paulina Lorenzo Dolores.

Asimismo, del análisis del acto núm. 1412/2017, de fecha 5 de octubre de 2017, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que efectivamente, los recurrentes emplazaron a comparecer en casación a quienes les fue autorizado únicamente en el domicilio de su abogada, Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, lugar en que hicieron elección de domicilio mediante acto núm. 1966/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, al comprobarse que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, por lo que procede desestimar el planteamiento incidental realizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En lo referente al anexo tanto del auto de emplazamiento como la copia certificada del memorial de casación, el artículo 6 de la referida norma prevé que: “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado...”.

En la especie, contrario a lo que se alega, en el acto de emplazamiento núm. 1412/2017 se establece que fue notificado en cabeza de acto el auto núm. 0003-2017-04501, que es el que autoriza a emplazar a Silvio Figueroa Laurencio, Willian Toribio Ramírez, Félix Figueroa y Paulino Lorenzo Dolores, conjuntamente con la instancia de fecha 27 de septiembre de 2017 que contiene el memorial de casación certificado por la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, no tiene asidero la pretensión incidental planteada, motivo por el que procede que sea desestimada.

Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso. En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: primero: violación a las disposiciones del artículo 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; ya que, atribuye a las declaraciones de las partes envueltas en el siniestro que da origen a la presente contención un alcance y consecuencias que no le son propias a tal tipo de declaraciones; tercero: violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por así haber sido desarrollados, la parte recurrente aduce -exclusivamente- que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que la presunción de responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé no implica que este último deba resarcir los daños producto de la falta del primero. Además, olvidó la corte la necesidad de demostración de la falta, la que debía ser valorada por un tribunal penal. Continúa alegando la parte recurrente, que las declaraciones en que se fundamenta la corte, contenidas en acta de tránsito, son contradictorias y, por tanto, desnaturalizadas para otorgarles un alcance distinto del que les corresponde.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, al margen de los incidentes propuestos, en el examen del fondo del recurso no se observa que el recurrente puntualice en qué punto de la sentencia se configura la desnaturalización de los hechos, por lo cual carece de sustento jurídico y por tanto debe ser desestimado dicho recurso al no establecer los agravios de la decisión impugnada.

Consta en el fallo impugnado que para fundamentar el rechazo del recurso de apelación intentado por el ahora recurrente, la alzada valoró las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de las que determinó que Juan Ramón García había comprometido su responsabilidad civil en aplicación del artículo 1383 del Código Civil dominicano, indicando al efecto que este “no tomó las precauciones de lugar”, demostrando que “actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, sin tener en cuenta la velocidad, de lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida”.

Aun cuando en el caso la corte hizo mención de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, en definitiva, valoró la responsabilidad del ahora recurrente por el hecho personal, esto es, por la retenida negligencia que provocó el accidente de tránsito. En ese tenor, no se configura la alegada violación de este régimen de responsabilidad contenido en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, toda vez que en definitiva, la corte retuvo, como resultaba aplicable al caso, el régimen de responsabilidad civil contenido en los artículos 1382 y 1383 del referido texto adjetivo.

En lo que se refiere a que resultaba necesaria la demostración de la falta mediante una sentencia del tribunal penal, ha sido juzgado -contrario a lo alegado- que cuando ha sido ejercida la acción represiva, se suscita la situación procesal de que la acción civil debe ser sobreseída hasta tanto se defina la suerte de lo penal, en razón de la naturaleza de orden público que reviste esta última en el derecho dominicano; sin embargo, ante la declaratoria de extinción de la acción penal, es posible el conocimiento del proceso civil que apodera a la jurisdicción de fondo, con la finalidad de comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplica al caso concreto, entre ellos la falta, de manera que por la jurisdicción de fondo no incurrió en vicio alguno al juzgar en ese sentido.

En el caso concreto, la corte determinó la falta derivada del análisis del acta de tránsito que le fue aportada al efecto, en la que se establecía lo siguiente: “Sr. Juan Ramón García: ‘Sr. Mientras transitaba en dirección Este/Oeste por la autopista Duarte yo iba en el tercer carril y al pasar frente al destacamento del km. 9 observé que había un vehículo de datos desconocidos estacionado a la derecha y en el carril del medio había otro vehículo montando un pasajero, y

cuando yo crucé que estaba un poco más adelante oí un golpe y miré hacia tras (sic), y vi una motocicleta tirada al lado del vehículo que está en el carril del medio, y cuando me paré para percatarme de lo que había pasado un Policía de Amet me dijo que lo acompañara al destacamento de Amet'. Padre del señor fallecido, Sr. Felix Figueroa (...), 'Sr. Según testigos que presenciaron el hecho, mientras mi hijo transitaba en Dirección Este/Oeste por la AV. Autopista Duarte, cuando iba pasando frente al destacamento del Kilómetro 9 La Patana hizo un rebase para evadir un vehículo que estaba a la derecha e impactó a la motocicleta que (sic) iba mi hijo por la parte trasera cayendo mi hijo y su acompañante William Toribio al pavimento donde le pasó por encima con las gomas trasera (sic) del contenedor (...) ocasionándole la muerte en el lugar del hecho. Hubo un fallecido y un lesionado, y la motocicleta quedó totalmente destruida; Nota: Dicho conductor al momento de hecho (sic) emprendió la huida'".

La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza . Los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

Al analizar esta Corte de Casación el contenido del acta policial, elemento de prueba en el que se sustentó la alzada para adoptar su decisión, se comprueba que las declaraciones en ella transcritas constituyen piezas dotadas de validez y eficacia probatoria, máxime cuando -como indicó la alzada- la parte demandante no aportó ninguna prueba en contrario que pudiera rebatir lo determinado por el tribunal de segundo grado. En ese tenor, al derivar de las declaraciones contenidas en el acta, conforme a su soberana apreciación, que había incurrido Juan Ramón García en negligencia e imprudencia al haber ocasionado los daños y el fallecimiento de una persona, realizó una valoración procesal acorde a la norma, por lo que no ha lugar a retener la casación del fallo impugnado por este motivo.

Como corolario de lo anterior y, visto que no se configuran en el caso los vicios que han sido imputados a la sentencia de la alzada, procede rechazar el presente recurso de casación y, en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 5 párrafo II, literal c, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón García, Seguros Constitución, S.A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00415, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici